



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 145/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 15

SEXTO. DECISIÓN..... 25

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 26

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 26

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27

R E S O L U T I V O S..... 27





G L O S A R I O.

CEABIEN: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180324000015**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“ADJUNTO” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente remitió un archivo extensión .pdf, en el que señaló lo siguiente:

“Solicito que se me proporcionen en formato digital cualquier tipo de reporte, informe o documento que plasme por escrito inconformidades u observaciones por entrega en mal estado, mala calidad, productos caducados o dañados, problemas que impidan su operación, deficiencias, desperfectos, detalles de obra y/o procedimientos de exigibilidad de garantías de vicios ocultos, cualquier tipo de garantías o multas relacionados con los entregables (servicios, bienes u obras) derivados de cada uno de los contratos o convenios celebrados con Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponden los documentos solicitados." (Sic)

Medio de notificación:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Modalidad de entrega:

Entrega a través del portal

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"C. ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E*

*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201180324000015,
REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO LA RESPUESTA A SU
SOLICITUD.*

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CABIEN/UJ/0051/2024 de fecha diecinueve de febrero, suscrito y signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000015, mediante el cual solicita:

ADJUNTO

Hago de su conocimiento, que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

[Se transcribe el artículo en cita]

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: "Solicito que se me proporcionen en formato digital cualquier tipo de





reporte, informe o documento que plasme por escrito inconformidades u observaciones por entrega en mal estado, mala calidad, productos caducados o dañados, problemas que impidan su operación, deficiencias, desperfectos, detalles de obra y/o procedimientos de exigibilidad de garantías de vicios ocultos, cualquier tipo de garantías o multas relacionados con los entregables (servicios, bienes u obras) derivados de cada uno de los contratos o convenios celebrados con Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponden los documentos solicitados. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la dirección de infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" José López alavéz, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción X, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió a esta solicitud, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que "debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia" y ofreció la consulta directa de la documentación; sin embargo, el 1 de marzo del 2024 este solicitante se comunicó con el Sujeto Obligado, a lo que respondió la funcionaria, Montserrat Merino, que compartiría toda la documentación requerida





mediante el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1u0znKE3QApl5k951i0hngiDSb8J-2jA6> que este peticionario creó y envió al correo institucional unidadjuridica.ceabienoax@gmail.com, como fue solicitado por el Sujeto Obligado, para almacenar toda la información y superar el problema de que excede los límites de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Hasta la presentación de esta queja, permaneció sin enviar la documentación al enlace de Drive compartido.

La documentación que se le requirió al sujeto obligado deberá de entregarse en formato digital y sin costo, pues las evidencias y comprobantes que se le requirieron son información que ya tienen en formato digital, al ser el tipo archivo que deben poseer para ejercicios de fiscalización, atender cualquier tipo de auditoría o responder a peticiones de la Contraloría. Estos elementos, al formar parte del expediente o seguimiento de la contratación, debería estar libre a consulta pública, según los términos de la fracción XXVIII – A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que las expresiones documentales a las que se hace referencia están relacionadas con contrataciones públicas, lo cual de acuerdo con la Ley en la materia implica una total transparencia al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

El sujeto obligado tampoco mostró disposición para ofrecer alternativas, pues pudo poner a consulta la documentación mediante un enlace almacenado en sus servidores como los que genera para transparentar contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pudo generar un enlace propio de Drive al ser una técnica que utilizan para subir en PNT actas de entrega o de recepción física de las contrataciones o pudo comprimir la información en un formato ZIP para aligerar su envío; en cambio, se limitó a sólo la consulta directa.

Otro impedimento a mi derecho a la información a que el sujeto obligado no ofrezca otra opción distinta a la consulta directa es cubrir el pago de viáticos de traslado, hospedaje y alimentación, pues resido en Puebla, México, y el costo del viaje representaría un gasto muy alto para mi profesión de periodista que oscila por debajo de los 5 mil pesos mensuales, de acuerdo con la última estimación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 145/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del



día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Resolutora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CEABIEN/UJ/0111/2024, de fecha quince de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- a) Da cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 145/24.
- b) Previa gestión interna la Dirección de Infraestructura informó que debido al volumen de información no era posible remitirla de manera electrónica, por lo que se puso a disposición.
- c) Preciso que la solicitante se comunicó vía telefónica y a través de correo electrónico, y se le informó que no era posible remitir la información a través de la PNT, remitiendo un correo electrónico a efecto de remitir la información por esa vía.
- d) Remitió captura de pantalla que demuestra que la información solicitada fue remitido al correo electrónico.
- e) Solicita el sobreseimiento.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió captura de pantalla a través del cual demuestra que remitió la información al correo electrónico que dice proporcionó la Recurrente a través de comunicación telefónica, sin embargo, dicho correo no corresponde al que señaló la particular al momento de presentar su solicitud de información. Se afirma lo anterior, a través de la siguiente captura de pantalla:





Información del recurrente

Nombre [Redacted]

Medio de notificación
 Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

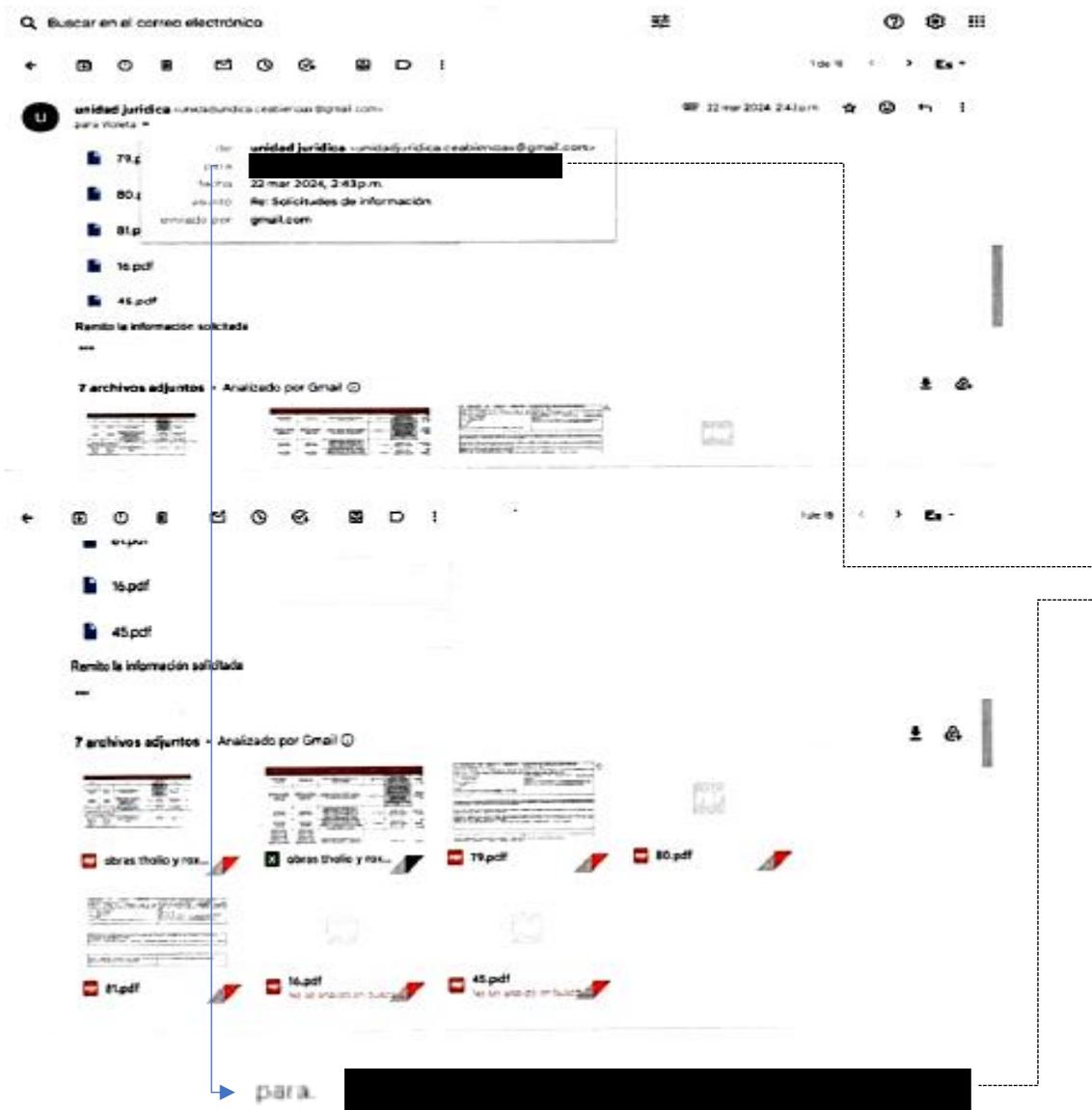
Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico
 [Redacted]

Domicilio
 , MEXICO

Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPB GEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción.

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de fecha doce de junio, la Comisionada Ponente determinó que derivado del escrito de alegatos y manifestaciones rendido por el ente recurrido en el que señaló remitió la información requerida a la



parte Recurrente a través del correo electrónico precisado para tal fin por la persona solicitante, adjuntando para ello capturas de pantalla de dicho envío.

Ahora bien, debe quedar sentado que no se remitió a la Ponencia Resolutora la información que adujo el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico, en tal virtud, para allegarse de mayores elementos de convicción y contar con la certeza acerca de la información, resultó necesario formular el requerimiento de información adicional, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcionará el ente recurrido la información requerida.

Previa certificación, se tuvo al Sujeto Obligado omiso en atender dicho requerimiento de información adicional, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de marzo; esto es, al decimotercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este orden de ideas, este Órgano Garante advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE², toda vez que el Sujeto Obligado pretendió modificar su

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. a IV...



respuesta inicial de poner a disposición la información, ahora al señalar que envió la información al correo electrónico de la persona Recurrente, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

El Ente Recurrido anexó en vía de alegatos capturas de pantalla, mediante las cuales adujo que remitió la información requerida al correo electrónico señalado por la persona Recurrente derivado de una comunicación telefónica, si bien se observó que fue notificado de manera extemporánea, se observó que no entregó la información solicitada en las Diligencias para Mejor proveer que fue requerida en el acuerdo de fecha doce de junio³, bajo ese tenor, este Órgano Garante se ve limitado a determinar si la información remitida al correo electrónico que dice el Sujeto Obligado proporcionó a través de la comunicación telefónica la persona Recurrente, sea la información requerida en la solicitud de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibida que para esta Ponencia Resolutoria la modificación del acto (una nueva respuesta o respuesta complementaria), debe cumplir con ciertos requisitos básicos, a efecto que la misma sea válida:

1. Que la modificación o ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

Situación que evidentemente no aconteció en el presente caso, dado que el Medio de notificación elegida fue Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y la Modalidad de entrega elegida fue Entrega a través del portal.

2. Que el ente recurrido remita la evidencia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

Hecho que aconteció a través de las constancias relativas a las capturas de pantalla de envío de información al correo electrónico que el ente recurrido aduce le fue proporcionado a través de

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

³ Misma que fue descrita en el Resultando SÉPTIMO de la presente resolución.



comunicación telefónica, sin embargo, es distinto al correo electrónico registrado por la persona Recurrente en la PNT.

3. La información proporcionada con la que se pretende modificar el acto de la respuesta inicial (puesta a disposición) colme todos los extremos de la solicitud.

En el presente caso no aconteció, dado que esta Ponencia Resolutora no tuvo conocimiento de la información que el Sujeto Obligado remitió a la persona Recurrente.

En ese sentido, si la respuesta complementaria⁴ y/o nuevos contenidos no cumplen con dicho requisito deberá ser desestimada. En tal virtud, al no conocer de la información que el Sujeto Obligado adujo remitió al correo electrónico que la persona Recurrente señaló a través de la comunicación telefónica, motivo por el cual no se puede estimar que ha quedado acreditado la modificación del acto inicial, toda vez que el envío de la información no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada. Máxime que el correo electrónico al que se remitió la información no corresponde con el que se tiene registrado en la PNT.

Así, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la persona ahora Recurrente requirió diversa información sobre la conclusión de las contrataciones o convenios celebrados con Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV., durante el periodo señalado en la solicitud de mérito.

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

⁴ Propiamente la pretendida modificación del acto, como lo es el envío de la información al correo electrónico de la persona Recurrente contra la puesta a disposición de la respuesta inicial.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información, en virtud que la misma excede los límites permitidos por la PNT, así como por los correos electrónicos.

Asimismo, el Sujeto Obligado fundó su respuesta en el artículo 133 de la LGTAIP, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, a pesar que la persona Recurrente se comunicó con una persona funcionaria del Sujeto Obligado a efecto de proporcionarle un enlace electrónico creado por la persona Recurrente.

En este sentido, se tuvo a la parte Recurrente inconformándose por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de LTAIPBGeo, con la que fue admitido el presente medio de impugnación.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido adjuntó capturas de pantalla por medio del cual señaló que demuestran que la información solicitada por el Recurrente se ha remitido al correo electrónico ...@gmail.com mismo que fue proporcionado por el propio solicitante derivado de una comunicación telefónica.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada.

De igual manera, si derivado de los alegatos formulados, existe la certeza que la información remitida al correo electrónico fue la requerida, o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, en virtud que la Ponencia Resolutora no conoció la información, de conformidad con el principio de la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que será en todo tiempo favoreciendo a las personas la protección más amplia.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó le fuera proporcionado *en formato digital cualquier tipo de reporte, informe o documento que plasme por escrito inconformidades u observaciones por entrega en mal estado, mala calidad, productos caducados o dañados, problemas que impidan su operación, deficiencias, desperfectos, detalles de obra y/o procedimientos de exigibilidad de garantías de vicios ocultos, cualquier tipo de garantías o multas relacionados con los entregables (servicios, bienes u obras) derivados de cada uno de los contratos o convenios celebrados con Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponden los documentos solicitados.* Poniendo a disposición el Sujeto Obligado la información solicitada para consulta directa, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS.**



Sin embargo, el estudio de la legalidad de la puesta a disposición de la información, quedó superada en vía de alegatos, dado que el Sujeto Obligado como ha quedado acreditado, pretendió modificar su respuesta inicial, remitiendo la información requerida a través del correo electrónico que señaló la persona Recurrente derivado a decir del Sujeto Obligado de una comunicación telefónica.

En tal virtud, resulta inoperante el estudio de la puesta a disposición de la información que señalo el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

Ahora bien, en lo que interesa al presente asunto, es que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, anexó capturas de pantalla mediante las cuales a su criterio demuestran que la información solicitada por el recurrente le fue remitido al correo electrónico, mismo que fue proporcionado por el solicitante derivado de una comunicación telefónica.

Al respecto, resulta una primera interrogante: **¿Es válida la entrega de la información en vía de alegatos al correo electrónico que la persona Recurrente señaló derivado a decir del Sujeto Obligado de una comunicación telefónica con la persona Recurrente?**

La respuesta a esta interrogante es negativa, dado que la persona Recurrente señaló como **Medio de notificación:** Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **Modalidad de entrega:** Entrega a través del portal.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado

para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa:**





Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto



Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas en día y horas precisados, debido que dicha información excede los límites permitidos por la PNT, así como por los correos electrónicos, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

Ahora bien, resulta una segunda interrogante: **¿Es dable el sobreseimiento sin conocer la información que fue remitida en vía de alegatos al correo electrónico que dice el Sujeto Obligado señaló la persona Recurrente derivado de la comunicación telefónica?**

La respuesta a esta interrogante es negativa y, por tanto, son **parcialmente fundados** los agravios, por las siguientes consideraciones.

El principio pro persona se ha identificado con el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Como ha establecido la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, el principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata



de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.⁵

Ahora, el hecho de que el Sujeto Obligado aduce que remitió la información requerida por la persona solicitante al correo electrónico que proporcionó al momento de establecer comunicación telefónica, sin embargo, ese correo electrónico no corresponde al registrado en la PNT por la persona Recurrente al momento de presentar su solicitud de información.

Lo anterior, es cierto, dado que no existe certeza que el correo al que se remitió la información (que dice el ente recurrido corresponde a lo requerido) concierne al mismo que la persona Recurrente registró al momento de presentar su solicitud de información, sin embargo, el medio de notificación señalado al momento de presentar la solicitud de mérito es la PNT, máxime que no existe certeza para esta Ponencia Resolutora que efectivamente la información que se hizo llegar al particular corresponde con lo requerido.

Hecho que el Sujeto Obligado pudo subsanar al momento del requerimiento de información adicional a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se analizará la información remitida al correo electrónico que dice el Sujeto Obligado señaló la persona Recurrente derivado de una comunicación telefónica.

⁵ Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.





En ese sentido, el Sujeto Obligado dejó de observar una de las funciones establecidas en el artículo 71 de la LTAIPBGEO, que señala:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

...”

De ese modo, el principio pro persona es aplicable en el análisis, interpretación y aplicación de toda clase de disposiciones jurídicas, a fin de permitir la maximización de los derechos fundamentales en favor de las personas.

Ahora, en el contexto del DAI, al no existir la certeza que la información que señaló el Sujeto Obligado fue remitido al correo electrónico que dice el Sujeto Obligado proporcionó la persona Recurrente derivado de una comunicación telefónica, sin perjuicio que se le dio vista a la parte Recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, sin existir pronunciamiento por parte de la persona Recurrente, ello no es suficiente para poder acreditar el sobreseimiento de la información, dado que es obligación del Órgano Garante justamente garantizar el DAI, que en el presente caso, no aconteció.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;





IV. ... al IX. ...”

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la LGTAIP, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia⁶.

Asimismo, la atención de la solicitud de información durante la sustanciación del medio de defensa a través del envío de la información que aduce el Sujeto Obligado corresponde a lo requerido al correo

⁶ Se arriba a esa conclusión en virtud, que el Sujeto Obligado únicamente señaló: que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.



electrónico de la persona Recurrente misma que proporcionó derivado de una comunicación telefónica, no puede convalidarse en atención al principio pro persona.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señalada y el envío de la información durante la sustanciación del medio de defensa al no conocer el contenido del correo electrónico, esta Ponencia Resolutoria determina por las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, que no existe certeza que corresponda con lo requerido.

Ahora bien, en atención a las documentales que se determina ordenar su entrega, existe la posibilidad de que en estos obre información que puede ser considerada confidencial o reservada, cuyo acceso debe ser restringido al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

En atención a ello, es conveniente referir que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas el Sujeto Obligado.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la LTAIPBGE, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas, tal como se prevé a continuación:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*



I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento sea proporcionado vía acceso a la información pública, deberá ser entregado testando las secciones o datos que deban ser clasificados, o en su caso, negar el acceso absoluto, cuando se actualicen los supuestos previstos por la Ley en la materia.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate, sino que deberá seguirse el proceso que disponen los artículos 71 fracción XV, 73 fracción II, de la LTAIPBGE, que refieren lo siguiente:

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...
XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el ámbito de su competencia; y
...

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
...

Por último, cabe resaltar que respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información debidamente fundado y motivado, en términos de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;
II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;



- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

*Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado **deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Asimismo, deberá observar los numerales Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establecen el procedimiento para las versiones públicas.

En tal virtud, resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada de la solicitud de mérito, en la modalidad requerida (PNT) y en versión pública en caso de ser necesario.

Para el cumplimiento, el Sujeto Obligado deberá anexar copia de la información a este Órgano Garante que sea proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General



considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.

Para el cumplimiento, el Sujeto Obligado deberá anexar copia de la información a este Órgano Garante que sea proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

En la inteligencia, que en caso necesario deberá entregar la información en versión pública, avalada por su Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de



inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.



SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 145/24**.



Ba'du' ñaa

*Biniisé' sica beeu gulegasi
cuzaani' lu telayu.
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi
ne gudahue' xho'naxi xandié, guituxtia, zee ne
sapandú.
Bilibi ti doo ziña ndaane'
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique
gucani ziuula'
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru
guidxilayu.*

La niña del campo

*Crecí como la luna que nace
y resplandece en el alba.
Con un corazón puro como el algodón,
sonrisas de maíz.
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,
me vestí de aromas
a sandía, melón, elote y sapandú.
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga
tan larga como el tallo que fue creciendo en el
arado tiempo.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Zapoteca del Istmo (Didxazá), Oaxaca.